

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-568/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA,
JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA
CAMPOS

PRESENTES.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 4 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2020.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE ELECTORAL: SM-JDC-284/2020

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-568/2020

ACTORES: JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES
CASAS Y OTROES

DEMANDADOS: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-568/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS** en contra del: *DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMSIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LA QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA, SIN HABER COMUNICADO A LOS INTERESADOS EL PUNTUAL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETARIAN, UNA VEZ REINICIADO EL PROCESO ELECTORAL DE COAHUILA, CONFORME AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ISNTITUTO INE/CG170/2020, DE FECHO 30 DE JULIO DEL PRESENTE, MEDIANTE EL CUAL ESTABLCE LA NUEVA FECHA DE LA JORMADA*

ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DE COORDINACIÓN, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA IEC/CG/062/2020”, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSAS	JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LA QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA, SIN HABER COMUNICADO A LOS INTERESADOS EL PUNTUAL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETARIAN, UNA VEZ REINICIADO EL PROCESO ELECTORAL DE COAHUILA, CONFORME AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO IEC/CG170/2020, DE FECHA 30 DE JULIO DEL PRESENTE, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LA NUEVA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DE COORDINACIÓN, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA IEC/CG/062/2020
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS**, ante la Sala Regional Monterrey.
- II. Con fecha 4 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional, recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano partidario, correo de notificación del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-284/2020, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por los **CC. JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS**, y mediante el cual ordeno:

“3.2 Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

*Esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificada la inconformidad de la parte promovente y los motivos por los que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia**.*

*Ello, para que, **dentro del plazo de 3 días**, contados a partir de que se tengan las constancias de trámite: **a.** Conozca la impugnación presentada, a través del medio correspondiente, **b.** Resuelva la controversia planteada con libertad de jurisdicción, y **c.** Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación.*

(...).”

- III. Que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió en fecha 7 de septiembre del año en curso, Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-COAH-568/2020, y que fue debidamente notificado a las partes en misma fecha.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por los actores, así como las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos

partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los CC. **JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN COAHUILA, TODOS DE MORENA, consistentes la emisión del *“DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LA QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA, SIN HABER COMUNICADO A LOS INTERESADOS EL PUNTUAL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETARIAN, UNA VEZ REINICIADO EL PROCESO ELECTORAL DE COAHUILA, CONFORME AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO INE/CG170/2020, DE FECHO 30 DE JULIO DEL PRESENTE, MEDIANTE EL CUAL ESTABLCE LA NUEVA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENSTES A SU DESARROLLO, ASÍ CMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DE COORDINACIÓN, ASÍ CMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA IEC/CG/062/2020.”*; tal y como se desprende de su medio de impugnación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, todos DE MORENA han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Dictamen citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO. EL PRESUNTIVO ACUERDO AHORA IMPUGNADO DEL CEN NO FUE ACORDADO POR DICHA INSTANCIA NI FORMÓ PARTE DE NINGÚN ORDEN DEL DÍA DEL COMITNE EJECUTIVO NACIONAL O LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO TANTO, SI NO

SE APEGO DICHO ACUERDO O RESOLUCION DE LA INSTANCIA SI EXISTIÓ, NO SE APEGO A LA LEGALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN DICHOS ACTOS.

SEGUNDO. - EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL NO REALIZÓ NINGUNA PUBLICACIÓN Y CON ELLO VIOLÓ LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ESTÁ CONSTREÑIDO (...).

TERCERO. - SE VIOLA EN CONSECUENCIA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES CLARAMENTE ESTABLECIDAS (...).

CUARTO. - LOS CRITERIOS QUE UTILIZA EL CEN DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO SE APEGA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PUES EN EFECTO, LAS DESIGNACIONES DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, SON OMITIDAS EN SUJERTARSE Y FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN CONFORME A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL ESTATUTO PARTIDISTA.

(...).

QUINTO. - NO TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL ACUERDO QUE SE HUBIERA TOMADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y QUE SE HAYA PUBLICADO EN ESTRADOS, PUES DEBIÓ PUBLICARSE EN LOS ESTRADOS DE LA SEDE NACIONAL Y EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PARTIDO Y NO SUCEDIÓ ASÍ, PUES A SEDE NACIONAL ESTABA CERRADA, ASÍ COMO TAMPOCO SE RECIBIÓ POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA SER PUBLICADO (...).

SEXTO. - AL SESIONAR DE FORMA VIRTUAL EL CEN SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN, VUELVE INVÁLIDAS LAS SESIONES DE ESTA NATURALEZA, MÁXIME PORQUE NO EXISTE UN ACTO JURÍDICO QUE SOPORTE LAS SESIONES, PUES SIEMPRE SE HABÍAN LLEVADO DE FORMA ORDINARIA DE FORMA PRESENCIAL, PERO DE FORMA EXCEPCIONAL NO EXISTE DISPOSICIÓN ESTADÍSTICA QUE PERMITA QUE LAS SESIONES SE LLEVEN A CABO DE FIRMA VIRTUAL.

(...).

SÉPTIMO.- NO SE DIFUNDIO EN LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR EL ESTATUTO ORGANICO DEL PARTIDO, NI SIQUIERA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN “REGENERACIÓN” LA MECANICA QUE FUE UTILIZADA PARA DETERMINA QUIENES SERIAN EXCLUIDOS Y CON QUE CRITERIOS DE LAS POSIBILIDADES DE PARTICIPAR EN LA ENCUESTA QUE PRESUMIBLEMENTE SE REALIZO, POR TANTO SI SE EFECTUO DICHA ENCUESTA BAJO CRITERIOS OSCUROS O NO TRASPARENTES, COMO SE SEÑALA FUE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL PARTIDO.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- La copia de la certificación del nombramiento de los CC. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS Y RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, así como las copias de la Credenciales para votar, expedidas a los actores por el Instituto Nacional Electoral, las mismas únicamente acreditan la personalidad de las promoventes.
- De la copia del escrito “Se desahogan solicitud de información con el acuerdo interno 21/2019 del Instituto Electoral de Coahuila” únicamente se desprende que se informó al Secretario Ejecutivo del INE, la situación que, acontecida al interior del CEE de Morena en Coahuila, y en donde se determinó que el C. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS cumple con la función de Secretario General en Funciones de Presidente de dicho órgano de ejecución estatal.
- De las copias de notas periodísticas tituladas “Cierra Saltillo semana con 39% menos de caso activos”, “Ratificación al vapor del Presidente del ICAI” y “Reina confusión en la primera semana de clases” no se desprende ninguna información relacionada con el Proceso Electoral llevado a cabo en el Estado de Coahuila.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. De la negativa de las autoridades a rendir contestación. En fecha 7 de septiembre de 2020, se emitió Acuerdo de Admisión respecto del medio de impugnación supra citado, mismo que fue registrado con el número de expediente CNHJ-COAH-568/2020.

En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó y corrió traslado, a las autoridades responsables, a decir la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por los actores citados al rubro, a fin de que dieran contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, al momento de la emisión de la presente resolución, los órganos señalados como responsables han sido omisos, en cuanto a rendir informe respecto de los hechos imputados en su contra; por lo que este órgano jurisdiccional procederá a resolver con las constancias que obran en autos, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 7 de septiembre de 2020, en el Acuerdo IV. del mismo, en el que se estableció:

“Córraseles traslado del recurso de queja, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de este Acuerdo, para que dentro del plazo de 48 horas (cuarenta y ocho horas) contados a partir de la presente notificación respondan lo que a su derecho convenga, apercibiéndole de que, de no hacerlo, se les dará por precluido su derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com.”

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima pertinente **sancionar a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA con una AMONESTACIÓN PÚBLICA** toda vez, que dicha omisión de rendir informe respecto de los hechos imputados en su contra obstaculiza el trámite dado al recurso de queja presentado.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64º del Estatuto, y 127, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

- b) *La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

5.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por los promoventes, así como del *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020*, mismo que resulta ser un hecho notorio al tratarse de un proceso electoral interno y que reviste el carácter de un acto público, sirve de sustento para lo anterior la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los

miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

Se constata que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1. En acto impugnado, en su parte considerativa, se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, estableciendo en el mismo que:

“(…).

2. – *Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila.*

(…).

5.- *Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43º del estatuto de MORENA en los procesos electorales se busca garantizar la equidad de la representación en términos de género, sin embargo, la Comisión*

Nacional de Elecciones, debe tomar en consideración los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila; y en observancia a los Acuerdos emitidos por el mismo, la Comisión realizó la asignación de género de manera alternada, tomando en consideración los resultados de la elección anterior, así como la integración alternada de los distritos para dar oportunidad a las mujeres a participar en el proceso electoral, privilegiando su participación de manera igualitaria, señalando a demás que no deben ser reservados para el género femenino los distritos con la menos votación en el proceso.

(...).

En tal sentido, queda fundado y motivada la designación del género para los distritos del Estado de Coahuila.

6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44º letra I., del estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones un año antes de la elección de que se trate, a través del método de insaculación determinará que Distritos corresponderán a candidaturas externas; sin embargo, por omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en funciones en el periodo de un año anterior al de la elección de Coahuila, no se determinaron los distritos a externos, es por lo que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, aprobó en algunos casos para un solo distrito dos más propuestas entre internos y externos, considerando aquellos perfiles que siendo afiliados o no, contarán con un mejor posicionamiento de entre las propuestas aprobadas; lo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de Coahuila.

*7.- Que tomando en consideración todo lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones en sesión permanente y de la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a diputados locales para el Estado de Coahuila, se **aprobaron los mejores perfiles**, seleccionando dentro de ellos a **los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política** y acercamiento entre la ciudadanía, además de que cumplieran con todos los requisitos para representar a MORENA en los diferentes distritos.*

8.- Que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración

del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional, y considerando fundamentalmente la selección de los candidatos/as idóneos/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Coahuila, y una vez realizados los procedimientos estatutarios la Comisión Nacional de Elecciones ha seleccionado los aspirantes idóneos para representar a MORENA en los Distritos Locales del Estado de Coahuila.”

Por lo que, el acto impugnado se encuentra claramente fundado y motivado, sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente tesis:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo”.

Asimismo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, desde la emisión de la convocatoria al Proceso electoral interno se estableció el mecanismo y/o método de selección de candidatos para dicha convocatoria emitida en fecha 28 de febrero de 2020, estableció:

“BASES

(...).

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

(...).

El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.

(...).

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

(...).”

Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos, esto con fundamento en lo previsto en por el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos

políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, esto deriva en la posibilidad otorgada a los mismos de auto determinarse.

Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar, que los promoventes no mencionan haberse visto imposibilitados o que se les haya vulnerado su derecho a participar en dicho proceso de selección interna.

Por otro lado, es importante señalar, que contrario a lo manifiestan los actores, en cuanto a la falta de sesiones presenciales y la implementación de sesiones virtuales, las cuales a criterio de los mismos carecen de validez, no sobra manifestar que las sesiones virtuales aun y cuando se hagan de esta manera deben cumplir con los requisitos previstos en nuestro estatuto y que de ser así resultan validas, y que la implementación de las mismas obedece a la situación sanitaria que se vive a nivel internacional, por ende la celebración de una sesión presencial en estos momentos pondrían en riesgo la salud de las personas que asistieran y contravendrían las normas implementadas por el Gobierno Federal y la Secretaria de Salud.

Es por lo anterior, que la publicación todo el proceso de selección interna se público de manera digital, toda vez que mediante diversas circulares emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional se determino el cierre de oficinas de este partido político y la realización de trabajo en casa de los equipos de trabajo de dichas oficinas, por tanto, no existe una falta de publicidad como aluden los actores.

Es menester de esta CNHJ, señalar que el acto impugnado, mencionado por las actoras en el numeral 2 de su escrito de queja, no corresponde a este partido político, por lo tanto, este órgano jurisdiccional partidario no tiene facultades para pronunciarse respecto de este.

6.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar válido** el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*", así como los mecanismos implementados por las autoridades responsables para definir las candidaturas al proceso electoral 2019-2020 del estado de Coahuila.

Asimismo y en virtud de lo establecido en el Considerando 4.1 de la presente resolución esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 64º del Estatuto

de MORENA; y 127, inciso b); del Reglamento de esta CNHJ, se estima pertinente sancionar con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TODOS DE MORENA**, en virtud de la negativa de dichos órganos de rendir informe y/o contestación al procedimiento instaurado en su contra y que hoy se resuelve, obstaculizando con dicha conducta el trabajo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se citan dichos artículos:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

- c) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS**, en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
- II. **Se confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones**, SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020.
- III. **Se sanciona a LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DE MORENA**, con **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el considerando 4 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, los CC. **JOSÉ GUADALUPE CESPEDES CASAS, RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO GABRIEL MARTÍNEZ SALINAS Y RUPERTO DE LA GARZA CAMPOS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte demandada, **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TODOS DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

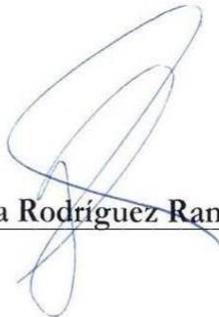
VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi